



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10738.5/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, a 12 de marzo de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 21 de julio de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 13 de febrero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por parte de [REDACTED] dado que no contiene los precios contratados por el reclamante. Solicita la anulación de la factura de fecha de emisión 27.10.2022 e importe de 160,49 €.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

En fecha cinco de marzo de 2023 la mercantil reclamada, tras revisar la documentación que se adjunta, informa al reclamante que deberá dirigir su reclamación a la comercializadora con la que haya suscrito los contratos sobre los que basa su reclamación y que según aparece reflejado en sus facturas sería [REDACTED], ya que la Junta Arbitral de Consumo ha seguido las actuaciones relativas a la solicitud de referencia contra una empresa distinta a aquella contra la que el interesado la presentó.

Dado el error material de transcripción que, advertido por el órgano arbitral, se corrigió a efectos de retrotraer el expediente al momento anterior a la citada resolución y, con fecha seis de marzo de 2023, se dictó Resolución Rectificativa por parte del Presidente de la Junta Arbitral, indicando que Donde dice [REDACTED] debe decir "[REDACTED]".

En escrito de 19 de marzo de 2024, la mercantil reclamada indica que por política comercial y de forma excepcional para el caso que nos ocupa, [REDACTED] anula la factura reclamada, [REDACTED] por importe de 160,49€. La factura indicada no estaba abonada por lo que no procede devolución de dicho importe.



Comunidad de Madrid

La parte reclamante compareció a la audiencia por escrito indicando que envió todos los datos y cuantías que le reclaman. Por su parte ha presentado todo y se reitera en que ha solicitado las grabaciones de la oferta que le comunicaron por teléfono, él no firmó en ningún el contrato porque cuando lo recibió contenía una oferta diferente a la que le habían gestionado, solicita que no le sigan insistiendo en abonarles esos 160 euros.

Posteriormente, la parte reclamante indicó que estaba de acuerdo con la la solución adoptada.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único, a su leal saber y entender, resuelve elevar a **LAUDO CONCILIATORIO** el acuerdo al que han llegado las partes consistente en anular la factura reclamada, [REDACTED], por importe de 160,49€.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.